

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 147.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

Ha llegado á noticia del Gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenacion de propiedades y créditos pertenecientes á los Establecimientos públicos de Beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislacion vigente. Desde que se clasificaron dichos Establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que correspondan á los pueblos ó provincias marcan las leyes de 8 de enero de 1845; y para que su enagenacion sea válida, despues de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los Ayuntamientos ó Diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion competente. Aunque las citadas leyes no expresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del Gobierno, y en cuáles pueden dictarla los Gefes políticos despues de la referida deliberacion, el párrafo 5.º, artículo 7.º del Real decreto de 22 de setiembre de 1845 dice lo bastante para convencerse de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta previa al Consejo Real, y por consiguiente la aprobacion del Gobierno, que es quien debe concederla en los casos referidos. En tal concepto, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que teniendo V. S. en cuenta lo expuesto, impida por cuantos medios estén á su alcance que se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la Beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno, dando cuenta inmediatamente en el caso de que se efectúe alguna enagenacion ó cambios sin los requisitos indicados. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palencia 25 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

Núm. 148.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del actual me comunica la Real orden que sigue:

Al establecer el art. 65 de la ordenanza de reemplazos

que no goce de la esencion del servicio militar el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, con arreglo á lo prescrito en los artículos 63 y 64, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obliga con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, confió á los Ayuntamientos respectivos la facultad de regular estas asignaciones atendidas las circunstancias de las personas y de los pueblos. La esperiencia ha acreditado sin embargo que dichas corporaciones no corresponden en muchos casos á la confianza en ellas depositada, y que, dejándose frecuentemente llevar de prevenciones é influencias locales, reducen el importe de las pensiones alimenticias en perjuicio de las familias que, además de verse privadas de un hijo que les servia de apoyo y de consuelo y á quien la ley exime por lo mismo del servicio, tienen que sufrir las duras consecuencias de no contar con los recursos mas indispensables para mantenerse. Impulsada la Reina (Q. D. G.) del deseo de amparar y de hacer mas llevadura la desgraciada suerte de estos desvalidos, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que en lo sucesivo ningun señalamiento que hagan las Corporaciones municipales en virtud de lo prevenido en el susodicho art. 65, baje de la cantidad de tres reales de vellon diarios, y que en los casos en que la familia, cuya subsistencia depende del quinto destinado al servicio á consecuencia de la oferta de alimentos, se componga de varias personas menores de edad ó imposibilitadas para el trabajo, como asimismo en las poblaciones donde por la carestia de los objetos de primera necesidad sean insuficientes los tres reales diarios, se aumente esta suma prudencialmente por el Ayuntamiento con sujecion á la revision del Consejo provincial. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 25 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

Continúa la Instruccion dirigida á los gefes políticos por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Conveniencia de dar á los caminos en la clasificacion la máxima anchura.

Respecto á los trámites que han de seguirse para hacer la clasificacion, están determinados en el capítulo primito del reglamento, y de consiguiente no se necesitan nuevas aclaraciones.

ciones para la materialidad de su ejecución. Convendrá no obstante que V. S. al clasificar los caminos les dé la anchura máxima establecida en el real decreto, en consideración á que probablemente no podrá disminuirse en los que lleguen á ser de primer orden, y á que nada se opone á que se reduzca despues para los que queden de segundo cuando se haya de proceder á su reparacion y mejora. La designacion de la máxima anchura tiene por otra parte la ventaja de impedir las usurpaciones de los propietarios colindantes, y de acostumbrarlos á la idea de que ha de ser esta la dimension del camino; con lo que podrán acaso evitarse muchas reclamaciones en lo sucesivo.

Las diputaciones provinciales deben clasificar los caminos de primer orden.

Sentado el principio de que para los caminos vecinales de primer orden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que muchos de estos caminos tengan un interes provincial mas ó menos extenso, se concede á las diputaciones el derecho de clasificarlos á propuesta de los gefes políticos, que deben presentarles los informes y deliberaciones de los ayuntamientos sobre el objeto. Esta medida es conforme con lo prevenido en el título IV de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales, y es ademas justa, porque no se trata aquí de un acto de administracion, de crear, por ejemplo, una clase de caminos, sino de designar los que por su importancia pueden interesar á la provincia ó á parte de ella á lo menos, y los que en este concepto merecen auxilios de los fondos provinciales, y de consiguiente no es dudosa la conveniencia de que las diputaciones hagan la expresada clasificacion.

Corresponde á las diputaciones marcar la direccion de los caminos de primer orden.

La diputacion provincial indica la direccion de los caminos vecinales de primer orden, cuyo derecho no es mas que el complemento de la declaracion anterior. En efecto, un camino no tiene verdadera existencia legal sino cuando el acto que lo clasifica establece que va de tal á tal punto. Pero solo á designar estos puntos principales deben limitarse las atribuciones de la diputacion, que no es posible examine los pormenores de toda la traza del camino. Estos detalles de ejecución corresponden á la autoridad administrativa.

Tampoco es conveniente conceder á estas corporaciones la facultad de señalar los diversos puntos intermedios por donde hayan de pasar los caminos, en razon á que en tal caso perderian estos en cierto modo su carácter puramente municipal, y á que semejante concesion podria dar margen á sospechas de que se favorecia mas á uno ú otro distrito. Esto no obstante podrá oirse el dictámen de las diputaciones sobre este particular, con arreglo á lo establecido en el título y ley citados.

Las diputaciones provinciales determinan los pueblos que deben concurrir á los gastos ocasionados por estos caminos.

Las mismas diputaciones determinan los pueblos que deben concurrir á la construccion y conservacion de los caminos vecinales de primer orden; porque imponiéndose por esta determinacion á los pueblos el gravámen de invertir una parte de los recursos que destinan á sus comunicaciones locales, en caminos de un interes mas general, parece conforme al espíritu de nuestro sistema de gobierno que sea un cuerpo electivo, representante de los intereses de la provincia, el que imponga este gravámen, sin perjuicio de que el Gobierno resuelva siempre sobre las reclamaciones á que esta facultad ó cualesquiera otras de las que se conceden puedan dar lugar.

El derecho de las diputaciones sobre clasificacion se ejerce á propuesta del gefe político.

Las atribuciones otorgadas aquí á las diputaciones provinciales se ejercen á propuesta de los gefes políticos, porque

solo estos funcionarios, ocupados constantemente en estudiar los intereses del pais que administran, conociendo sus necesidades, y oyendo las reclamaciones de los pueblos, pueden pedir, obtener y coordinar los documentos y antecedentes que deben servir de fundamento á las resoluciones de las diputaciones provinciales.

Importancia de la eleccion de las líneas de primer orden.

Estas resoluciones son demasiado importantes para que se deje de insistir en la necesidad imperiosa de que se tomen con toda madurez. De la buena eleccion de las líneas vecinales de primer orden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia, si se hace conciliando todos los intereses y todas las necesidades; y como V. S. tiene la iniciativa en esta eleccion, es de esperar que dedicará todo su celo para que sea arreglada á las intenciones y miras benéficas del Gobierno. No es difícil preveer que habrá muchas dificultades que vencer con motivo de las resistencias y de las peticiones sobre clasificacion que surgirán de todas partes. Todos los pueblos creerán deber participar á un tiempo de las ventajas que puedan proporcionarles las líneas de primer orden; pero si esta participacion hubiera de ser simultánea, se consumirían en empresas estériles, y que no se concluirían jamas los recursos que pudieran proporcionarse. Es pues necesario proceder por grados y sucesivamente, no perdiendo nunca de vista que los fondos deben invertirse primero en una línea, y despues en otra para que no sean infructuosos los esfuerzos de los pueblos.

Los caminos de primer orden deben ser transitables para carruajes.

Si es conveniente que á los caminos vecinales de segundo orden se les fije desde luego la anchura máxima de diez y ocho pies, no comprendidos en ella los taludes, cunetas y demas obras accesorias, lo es mucho mas todavia que se determine asi cuando se trate de las líneas de primer orden, que deben ser transitables para los carruajes por todas partes, sin lo cual poco ó nada se adelantaria en beneficio de la agricultura.

Los dictámenes de los ayuntamientos deben tenerse en consideracion al hacer la clasificacion de los caminos de primer orden.

Finalmente, las propuestas que V. S. presentó á la diputacion, ya para declarar á un camino de primer orden y marcar su direccion, ya para designar los pueblos que han de concurrir á su reparacion y conservacion, deben ir acompañadas de los informes de los ayuntamientos de los pueblos interesados. En consecuencia debe V. S. promover la deliberacion de los ayuntamientos sobre la clasificacion y direccion, asi como sobre el concurso de dichos pueblos, todo con sujecion á lo dispuesto en la seccion segunda del capítulo primero del reglamento, donde se detallan las formalidades á que ha de someterse la clasificacion de los caminos de primer orden. Las deliberaciones y dictámenes de los ayuntamientos, sin ser obligatorias para V. S. ni para la diputacion, deben tomarse en consideracion, cuidando de ver si son en sentido del bien general, ó si se concretan al interés de localidad, lo que hará conocer hasta qué grado son atendibles ó no.

(Se continuará.)

Núm. 149.

El Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 del actual me dirige el anuncio siguiente.

Esta Direccion general ha señalado el dia 17 de junio próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. Gefe político para el segundo remate del arriendo del Portazgo de Torquemada, situado en la carretera de Valladolid á Búrgos, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa y un mil rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la secretaria del espresado Gobierno político.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 25 de mayo de 1848.—Joaquín Escario.

Núm. 150.

El Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 del actual me dirige el anuncio siguiente.

Esta Direccion general ha señalado el día 17 de junio próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia, ante el Sr. Gefe político, para el segundo remate del arriendo del Portazgo de Frómista por el tiempo de dos años y cantidad de cincuenta y tres mil ciento treinta rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio, y en la secretaria del espresado Gobierno político.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 25 de mayo de 1848.—Joaquín Escario.

Núm. 151.

Estando ya para concluir el mes en que los ayuntamientos deben remitir los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al primer trimestre del presente año, y no habiéndolo verificado los pueblos que á continuacion se expresan, prevengo á los alcaldes que si para el día 5 del próximo junio no los remiten W. exigiré á cada uno de ellos que pagarán mancomunadamente con los secretarios la multa de 100 rs. con que desde ahora quedan conminados; siéndome en extremo sensible tener que apelar á estas medidas coercitivas por la apatía que demuestran en el cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes. Palencia 24 de mayo de 1848.—Joaquín Escario.

Lista de los pueblos que no han remitido los estados de nacidos, casados y muertos en el primer trimestre de este año.

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Amayuelas de Abajo.	Rivas.
Amayuelas de Arriba.	Támara.
Amusco.	Torquemada.
Astudillo.	Valdespina.
Boadilla del Camino.	Villagimena.
Melgar de Yuso.	Villalaco.
Monzon.	Villamediana.
Piña de Campos.	Villodre.

PARTIDO DE BALTANAS.

Alva de Cerrato.	Palenzuela.
Antigüedad.	Poblacion de Cerrato.
Castrillo de Don Juan.	Quintana del Puente.
Castrillo Onielo.	Reinoso.
Cevico de la Torre.	Soto de Cerrato.
Cobos de Cerrato.	Valdecañas.
Espinosa de Cerrato.	Valle de Cerrato.
Hérmedes.	Vertabillo.
Herrera de Valdecañas.	Villahán de Palenzuela.
Hontoria de Cerrato.	

PARTIDO DE CARRION.

Bahillo.	Osornillo.
Calzada de los Molinos.	Poblacion de Campos.
Calzadilla de la Cueva.	Requena.
Carrion.	San Llorente de la Vega.
Cerbatos.	San Mamés de Campos.
Frómista.	Santillana.
Fresno del Rio.	Villaherreros.
Fuente-andrino.	Villarmentero.
Las Cabañas.	Villaturde.
Ledigos.	Villoldo.
Lomas.	Villovieco.

PARTIDO DE CERVERA.

Alva de los Cardaños.	Polentinos.
Arbejal.	Quintana-luengos.
Becerril del Carpio.	Redondo.
Brañosera.	Resoba.
Campo-redondo.	Salinas de Pisuerga.
Celada de Robledo.	San Cebrian de Mudá.
Cervera.	San Martin de los Herreros.
Dehesa de Montejo.	San Martin y Perapertú.
Gama.	San Salvador de Cantamuga.
Herreruela.	Santa María de Nava.
Liguérezana.	Santibañez de Resoba.
Lomilla.	Triollo.
Lores.	Bañes.
Otero de Guardo.	Vergaño.
Perazancas.	

PARTIDO DE FRECHILLA.

Abarca.	Mazuecos.
Abastas.	Meneses.
Añozá.	Pozo de Urama.
Baquerin.	Pozuelos del Rey.
Belmonte.	San Roman de la Cuba.
Boadilla de Rioseco.	Villacidaler.
Capillas.	Villalcon.
Cardeñosa.	Villalumbroso.
Castromocho.	Villanueva del Rovollar.
Cisneros.	Villelga.
Fuentes de Nava.	Villeras.
Mazariegos.	

PARTIDO DE PALENCIA.

Autilla del Pino.	Manquillos.
Baños de Cerrato.	Palencia.
Becerril de Campos.	Perales.
Dueñas.	Revilla de Campos.
Fuentes de Valdepero.	Santa Cecilia del Alcor.
Grijota.	Valoria del Alcor.
Husillos.	Villamartin.
Magáz.	Villamuriel.

PARTIDO DE SALDAÑA.

Buenavista.	Quintanilla de Onsoña.
Castrillo de Villavega.	Revilla de Collazos.
Collazos de Boedo.	Saldaña.
Dehesa de Romanos.	San Tervás de la Vega.
Espinosa de Villagonzalo.	Valderrábano.
Gozon.	Vega de Doña Olimpa.
Guardo.	Velilla de Guardo.
Herrera de Rio-pisuerga.	Ventosa.
Itero Seco.	Villafruel.
La Serna.	Villalva de Guardo.
Membrillar.	Villaluenga y Gavinos.
Moslares.	Villameriel.
Olea.	Villamoronta.
Páramo de Boedo.	Villarrabé.
Pedrosa de la Vega.	Villasarracino.
Poza de la Vega.	Villosilla.
Pino del Rio.	Villota del Duque.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 15 del que rige, me remite el siguiente anuncio.

Direccion general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la facultad de Filosofía de la Universidad de Santiago la cátedra de Filosofía y su historia, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de facultad la legislación vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.º ser español; 2.º tener veinticuatro años cumplidos; 3.º haber recibido el grado de licenciado en la seccion de ciencias filosóficas. Sin embargo podrán presentarse al concurso aunque no tengan dicho grado, los que á la publicacion del reglamento vigente

de estudios habian obtenido título de Regente de segunda clase para la mencionada asignatura.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el tribunal que se nombre al efecto, debiendo consistir en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion tercera del Reglamento vigente de estudios.

Los interesados presentarán sus solicitudes en esta Direccion, acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día primero de julio próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque su fecha sea anterior.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este Distrito universitario á los efectos convenientes. Valladolid 29 de abril de 1848.—El Rector, Moyano.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

D. Francisco Armesto, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la sucesion de la mitad de los capitales de censos vinculados, que actualmente posee la Excm.a Señora Condesa de Fuente-nueva, vecina de esta ciudad, para despues de su fallecimiento, y que constituyen el fundado por Doña María de Echevarría en ocho de mayo de mil setecientos diez y ocho, á nombre y con poder para testar de su marido Don Juan Sanz de Arenzana; para que en el preciso y perentorio término de dos años á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á diez y seis de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Francisco Armesto.—Por mandado de su señoría, Pedro de Solís Ramos.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

D. Facundo Santos Cid, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido, etc.

Por el presente primero y último edicto, se llama y convoca á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía eclesiástica colativa que en la única iglesia parroquial de la villa de Poblacion de Campos, fundó para sus parientes en el año de mil seiscientos sesenta y seis D. Antolin Cayon, y de la que es actual poseedor D. Pedro Roman, beneficiado en la misma, para que dentro de treinta dias siguientes al que este anuncio aparezca en el Boletin oficial de esta provincia, acudan á este Juzgado, por medio de Procurador del mismo, autorizado con el competente poder, á deducirle con apercibimiento que pasado dicho término sin haber comparecido, se dará á los autos el curso correspondiente, parándoles el perjuicio que haya lugar; y para inteligencia del público se inserta el presente. Dado en Carrion á diez y siete de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Facundo Santos Cid.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Agudo Luis.

ANUNCIOS.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general del ejército de Granada y Jaen.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en este distrito, por el término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero, á fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de

diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 15 de junio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas; se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 20 de abril de 1848.—P. A. El Interventor, Felipe de Vargas.—Manuel Martinez de Hurtado, Secretario.

El Intendente Militar del distrito de la capitanía general del ejército de Extremadura.

Hace saber: Que debiendo contratarse la asistencia y curativa de los militares enfermos en el hospital de esta plaza por término de tres años, á contar desde 1.º de enero próximo venidero, á fin de diciembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 27 de junio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse de él; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad: que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate, no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 3 de mayo de 1848.—Joaquin Rendon.—Cayetano Camate, Secretario

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.